

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001 3336 035 2017 00320 00                                                                              |
| Medio de Control | Reparación Directa                                                                                        |
| Accionante       | Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro                                                                |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro |

AUTO ORDENA VINCULAR

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda promovida por Roxana del Carmen Rincón Betancourt y otro en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. “Servimédicos S.A.S.”, para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados a aquella con motivo de la falla en relación con los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora Roxana del Carmen Rincón Betancourt, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2014, en la vía Fuentedeoro, Granada, Meta (folio 219, c. 1).

Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. “Servimédicos S.A.S.” contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio permaneció en silencio.

Servimédicos S.A.S. llamó en garantía a la Clínica Medical S.A.S. Por auto de 11 de marzo de 2020 se negó el llamamiento en garantía (folio 9, c. 2 llamamiento).

Mediante proveído de 11 de marzo de 2020 se aceptó la reforma de la demanda (folio 358, c. 1). El 30 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones (Docs. Nos. 5, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 4 de julio de 2017 de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folio 187, c. 1). No se evidencia solicitud de medidas cautelares.

De otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la parte demandante pretende se declare responsable a las Entidades demandadas para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, que le fueron ocasionados con motivo de la falla en relación con los procedimientos quirúrgicos realizados a la señora

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 29 de noviembre de 2018 y traslado físico entregado el 23 y 29 de enero de 2019 (folios 228 a 240, c. 1). El término (25+30 días) venció el 12 de marzo de 2019– descontando el día 4 de diciembre de 2019 en el que no corrieron términos por paro convocado por Asonal Judicial.

- o **Servimédicos** contestó la demanda el 5 de marzo de 2019. Presentó las excepciones previas que denominó: 1) Falta de legitimación en la causa del Ministerio de Educación Nacional. 2) No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios. 3) Caducidad de la acción 4) Falta de competencia (folios 241 a 247, 283 a 303, c. 1).
- o El **Ministerio de Educación Nacional** no contestó la demanda.

Roxana del Carmen Rincón Betancourt, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2014, en la vía Fuentedeoro, Granada, Meta.

En la demanda se indica que como consecuencia del accidente la señora Roxana del Carmen Rincón Betancourt sufrió trauma en miembro inferior derecho, fractura conminuta de rótula derecho abierta grado II, siendo remitida al Hospital Departamental de Granada, donde recibió atención de urgencias y posteriormente fue trasladada en ambulancia a esta ciudad, con destino a la Clínica Medical Pro&nfo, donde estuvo hospitalizada por 30 días, tiempo durante el cual le hicieron varias intervenciones tales como: colocación de tutor, retiro de tutor, osteosíntesis. La atención en la Clínica Medical Pro&nfo fue con cargo al SOAT.

Al subsanar la demanda, la parte demandante indicó que *"...la reparación directa tiene las siguientes connotaciones:*

1. *Falla probada en la prestación del servicio médico, en relación con los procedimientos quirúrgicos realizados el 09 de abril de 2014, (...) por el médico cirujano CARLOS ANDRÉS PÉREZ, médico de MEDICAL PRO&INFO I.P.S., los cuales fueron:*

*"REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN FEMUR (CUELLO, INTER-TROCANTERI  
REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN ROTULA CON FIJACIÓN INTERNA INJERTO OSEO  
EN FEMUR SOD+OSTEOCLASTIA DE FEMUR SOD+"*

*Según da cuenta la historia clínica suscrita por el médico León Gonzalo Mora Herrera, del 20 de enero de 2016, "Se observa Genu varo severo y acortamiento de la rodilla derecha de 18 mm, secundario a Malunión de Fémur por fractura supracondílea, malreducción de fractura intercondílea"*

*De una simple lectura del reporte clínico se evidencia que hubo falla en la prestación del servicio como consecuencia de la "malunión" de fémur y "malreducción" de fractura intercondílea (procedimientos realizados por el médico CARLOS ANDRÉS PÉREZ) los cuales tuvieron que ser corregidos a través de la cirugía reconstructiva que el 29 de marzo de 2016 efectuó el ortopedista MORA HERRERA..."*

De otra parte, la demandada Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S." en el escrito de contestación de demanda manifestó que al revisar la afiliación de la demandante, se observa que fue atendida en Servimedicos con cargo a la Unión Temporal Medicol Salud 2012. Agregó que las pretensiones están encaminadas a obtener la indemnización por el presunto incumplimiento del contrato para la prestación de servicios de salud a los docentes y su grupo familiar en el departamento del Meta, motivo por el cual deben vincularse a las demás empresas conformantes de esa Unión Temporal, esto es, Médicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Emcosalud y Servimédicos, las cuales conforman un litisconsorcio necesario, determinando su grado de responsabilidad en su porcentaje de participación (art. 61 C.G.P.). Al efecto allegó copia del Contrato suscrito entre Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal Medicol Salud 2012 y Acta de conformación de la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (folios 248 a 282, c. 1 cont.).

Según lo anterior, el Despacho considera que es necesario que la Clínica Medical Pro&nfo y la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (integrado por las sociedades Médicos Asociados S.A., Colombiana de Salud S.A., Emcosalud y Servimédicos), comparezcan al proceso para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, como lo establece el artículo 61<sup>2</sup> del Código General del Proceso. Así que, para garantizárseles su derecho de

---

<sup>2</sup> "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

contradicción y defensa, se les ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por último, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCÚLESE** a este proceso como litisconsorcio necesario a la Clínica Medical Pro&nfo S.A.S. I.P.S. Nit. 8305077188 y a la Unión Temporal Medicol Salud 2012 (integrado por las sociedades Médicos Asociados S.A. Nit 8600661912, Colombiana de Salud S.A. Nit. 830028288-7, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud Nit. 8000061506 y Servimédicos), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda a las entidades vinculadas, enviándoles a la dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, la **historia clínica** donde se evidencie la atención médica brindada.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

**CUARTO: RECONÓCESE** personería a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

A Luis Eduardo Cardona Prada (apoderado general, Escritura Pública No. 490 del 10 de agosto de 2020 de la Notaría 4 del Círculo de Villavicencio) y a Franck José Ávila Sierra, como apoderados de **Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. "Servimédicos S.A.S."** Se acepta la renuncia presentada por el abogado Ávila Sierra (folios 305, 348, c. 1 cont. Docs. Nos. 18-19, expediente digital). Así queda vigente el poder otorgado al abogado Luis Eduardo Cardona Prada

---

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es siguiente:

**Parte demandante:** notificaciones@ryvabogados.com; marcelaramirezsu@hotmail.com;

**Parte demandada:**

-Nación – **Ministerio de Educación Nacional** – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
-Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S. “**Servimédicos S.A.S.**”: franckavila@gmail.com; gerenciaservimedicos@hotmail.com; servimedicos@hotmail.com; oficinajuridica.servimedicos@gmail.com;

**SE INSTA** al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que le represente en este medio de control, y allegue la documental respectiva.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8002a3bd92fdaa052fb0a45fc92a102d218c6e56c15b905f15fac3320399fb82**

Documento generado en 30/03/2023 04:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**